



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210010600
Accionante: GENERAL SERVICES WORLD WIDE LTDA.
Accionada: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Milton Navarro Martínez como representante legal de la accionante que promovió ante el juzgado accionado proceso ejecutivo en contra del Conjunto Residencial ARGO Calle 183 Propiedad Horizontal radicada bajo el No. 2015 1012, proceso donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y, el 29 de agosto de 2019 se profirió sentencia declarando probada la excepción de prescripción sin acogerse los planteamientos expuestos por el actor al contestar las excepciones, desconociendo la autoridad accionada el debido proceso al no realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso sin que se dé ninguna de las causales para dictar sentencia anticipada; que formuló los respectivos recursos y no se han acogido los argumentos de que se generó una nulidad procesal, ya que se encuentran probados los numerales 6 y 6 del artículo 133 del C. G. del Proceso; añadió el accionado no tramitó en debida forma la nulidad como lo contempla la ley y por ello, considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de radicación 2015- 1012, dejando sin valor ni efecto las actuaciones generadas a

partir del 29 de agosto de 2019 y en su lugar se ordene la práctica de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción y enviara escaneadas o digitalizadas las piezas que estime necesarias del proceso No. 2015- 01012; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido y se requirió al accionante para que efectuara el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se tramitó el proceso judicial mencionado por el accionante y luego de hacer un relato de las actuaciones que allí se adelantaron, señaló que el 29 de agosto de 2019, haciendo uso del numeral 3º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procedió a dictar sentencia anticipada declarando probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin que el accionante hubiese interpuesto recurso alguno frente a esa decisión; que de todas formas con la actuación que desplegó no vulneró de manera alguna los derechos fundamentales del actor.

Refirió que el 4 de septiembre de 2019 el actor formuló petición de nulidad a lo que se le dio el trámite respectivo y se resolvió mediante providencia del 20 (sic) de julio de 2020, negándola; destacó que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales a menos de que se den ciertas condiciones que no se vislumbran en el caso y, tampoco se cumple con el presupuesto de la inmediatez y solicitó se deniegue el amparo deprecado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa

manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la accionante GENERAL SERVICES WORLD WIDE LTDA., quien instauró la acción por conducto de su representante legal, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, de suerte que está habilitada para resistir la acción.

1.5. En punto de la inmediatez, del relato fáctico y del material probatorio que se arrió, se logra establecer que no se encuentra estructurado, pues la supuesta inconsistencia que surgió con ocasión de haberse dictado sentencia anticipada por parte de la autoridad accionada, data del 29 de agosto del año 2019, eso es, hace más de 18 meses y cuya actuación pretende de dejar sin efecto, de modo que no se torna razonable el término de proposición de la acción.

En la sentencia T-900 de 2004 la Corte Constitucional se expresó sobre este requisito:

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.” (Subrayado y seleccionado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye con facilidad que los hechos narrados por la accionante y de los que se duele, empezaron el 29 de agosto de 2019 cuando la autoridad judicial dispuso proferir sentencia anticipada y que, según su dicho, ha debido llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, lo que permite establecer que han pasado como mínimo 18 meses hasta cuando decidió interponer la presente acción de tutela, lo que indica que no se da cumplimiento al principio de inmediatez lo que imposibilita entrar a analizar si en verdad el comportamiento de la autoridad accionada desconoció el debido proceso como lo sostiene la actora.

Agréguese, con idéntico sentido, que pese a la multiplicidad de inconvenientes generados por la pandemia que se atraviesa y a que ello interrumpió la prestación del servicio, la misma no superó los dos meses, por lo que tampoco, aun descontando dicho lapso, se estima razonable el tiempo de proposición de la acción.

2. Finalmente, tampoco se acredita que se estructure el presupuesto de la subsidiariedad, pues de lo narrado por la actora y la respuesta dada por la Jueza accionada, la accionante ha tenido la oportunidad procesal de plantar

las supuestas inconsistencias ante esa autoridad, sin haberlo hecho, ya que ningún recurso o petición formuló en tiempo frente a la decisión de proferir sentencia anticipada calendada el 29 de agosto de 2019, ni interpuso recurso alguno frente a la providencia del 2 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió la nulidad por ella planteada, de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos y oportunidades que dejó fenecer en las actuaciones que se adelantaron contra él.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley. Así lo planteó el máximo órgano constitucional:

“No debe perderse de vista que este mecanismo, “.....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2º C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”¹

3. Se impone como corolario de lo expuesto negar el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, ni el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, lo que de plano impone su fracaso.

¹ Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por GENERAL SERVICES WORLD WIDE LTDA. contra el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza